



OF. ORD.: (N° digital y fecha de la resolución en costado inferior izquierdo)

ANT.: 1) ORD. N° 225, de fecha 31 de enero de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, “Ex Vertedero La Feria Etapa 1”, de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda. 2) ORD N° 1314 de fecha 30 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que reitera solicitud de pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, “Ex Vertedero La Feria Etapa 1”, de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda. 3) ORD. N° 2467, de fecha 03 de octubre de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que reitera solicitud de pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, “Ex Vertedero La Feria Etapa 1”, de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

MAT.: Evacúa Informe.

Santiago,

**DE : GENOVEVA RAZETO CÁCERES
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**A : EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Mediante los Ord. del ANT 1) y 2)., la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) solicitó a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA Región Metropolitana”), emitir un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes expuestos, el proyecto denominado “Ex Vertedero La Feria Etapa 1” (en adelante, el “Proyecto”), de titularidad de Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda (en adelante, el “Titular”) requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), conforme a lo

dispuesto en el artículo 3° literal i) de la Ley N° 20.417 (en adelante, “LOSMA”), en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”) y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”).

Con posterioridad al requerimiento referido precedentemente, y mediante el Ord. del ANT.3), la SMA ha solicitado un pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“Dirección Ejecutiva del SEA” o la “Dirección Ejecutiva”), conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la LOSMA, en los mismos términos del ANT.1).

A efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por la SMA, se hace presente que, en virtud de los principios administrativos de eficiencia, eficacia y economía procedimental, el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA” o el “Servicio”) emitirá este único pronunciamiento, por medio del cual se da respuesta a los oficios individualizados en el ANT.

Cabe hacer presente que en la solicitud anteriormente individualizada la SMA concluye que las actividades realizadas por los Titulares se enmarcarían en la tipología de ingreso al SEIA establecidas en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, específicamente en el subliteral o.11 del artículo 3° del RSEIA, solicitando un *“pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por la SMA”*.

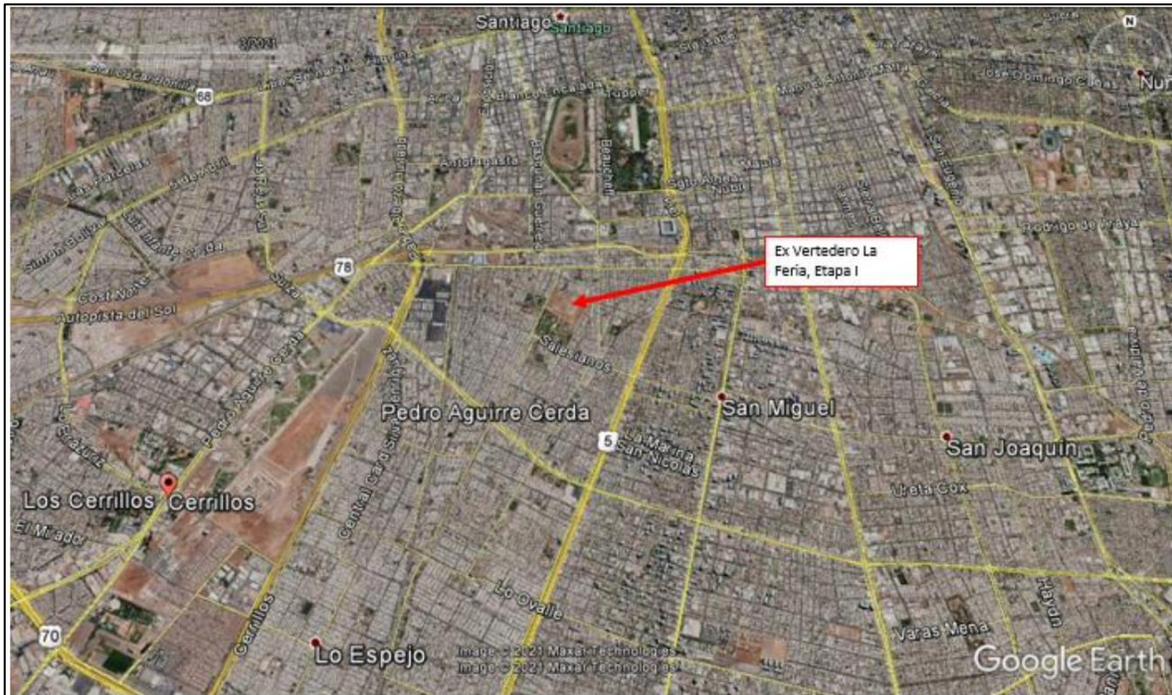
En este contexto, y en relación con su solicitud, es menester indicar que la Dirección Ejecutiva ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. Of. Ord. del ANT.1), ANT.2), ANT.3), que requieren pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al proyecto “Ex Vertedero La Feria Etapa 1”.
2. El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-797-XIII-SRCA, de abril de 2021.
3. La Resolución Exenta N° 131, de fecha 26 de enero de 2022, de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 131/2022”), que da inicio a procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Ex Vertedero La Feria Etapa 1”.
4. El escrito de fecha 22 de junio de 2022, mediante la cual el Titular evacúa el Traslado conferido en la Res. Ex. N° 131/2022.
5. Los demás antecedentes que constan en el expediente administrativo sobre requerimiento de ingreso al SEIA, Rol REQ-002-2022.

1. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO “EX VERTEDERO LA FERIA ETAPA 1”

El proyecto “Ex Vertedero La Feria Etapa 1” se emplaza en los terrenos en que anteriormente funcionó el Vertedero La Feria, ubicados en calle Enrique Matte 2280, comuna de Pedro Aguirre Cerda, provincia de Santiago, Región Metropolitana.

Figura 1: Localización del Proyecto



Fuente: Figura 1 del IFA DFZ-2021-797-XIII -SRCA

El proyecto consiste en un convenio de cooperación entre la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda con la Fundación Circular, a través del cual esta última puede intervenir el Parque André Jarlan Etapa N° 1 “*con el fin que sea recuperado y habilitado por la Fundación, de acuerdo a lo siguiente: estudio de mecánica de suelo, topografía, labores de limpieza, traslado de áridos, relleno controlado y compactación de material y terreno, preparación de suelo y un pozo de bomba de agua, entre obras y mejoras previamente acordadas y aprobadas por el Municipio a través de la Unidad Técnica, entregándose en consecuencia, en condiciones para el uso de la comunidad*”¹.

¹ Cláusula 3° del convenio de 28 de enero de 2019.

2. HECHOS CONSTATADOS DURANTE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AL PROYECTO “EX VERTEDERO LA FERIA ETAPA 1”

2.1. Denuncias recibidas por la SMA

El procedimiento de fiscalización iniciado por la SMA tiene su origen en denuncias e información recibida en una audiencia vía Ley de Lobby, donde se informó respecto de actividades ilegales efectuadas en dichos terrenos, ingresos ilegales de residuos (escombros), quemas y combustiones asociadas a gases emitidos por dicho Ex Vertedero.

2.2. Actividad de Inspección y requerimiento de ingreso

Con fecha 04 de enero de 2021, la SMA realizó una actividad de inspección, la cual dio origen a una investigación por parte de la SMA, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2021-797-XIII -SRCA. Respecto del análisis contenido en el IFA de los antecedentes recabados, la SMA tiene por constatados, en lo que interesa, los siguientes hechos:

- i. Conforme al documento “Ecoeficiencia y desarrollo de infraestructura urbana sostenible en Asia y América Latina, Residuos y reducción de gases de efecto invernadero: el caso de Chile” de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el Ex Vertedero La Feria recibió la mayoría del vertido de los residuos sólidos de la ciudad de Santiago y estuvo activo entre abril de 1977 y agosto de 1984. La disposición de residuos se realizó en un pozo de aproximadamente 30 há y una profundidad promedio de 20 metros, el cual anteriormente había sido explotado para extracción de áridos.
- ii. A contar del año 1993, el Ministerio de la Vivienda desarrolló una primera fase del proyecto de cierre, sellado y recuperación, el cual originó un parque de aproximadamente 11,7 há, que corresponde a la Etapa 2. Posteriormente se construyó la Etapa 3, mediante la recuperación de una superficie de aproximadamente 11 há, adicionales a la Etapa 2. No obstante, la Etapa 1, que iba a ser recuperada del Ex Vertedero La Feria, que sería del orden de una superficie de 11 há, no se ejecutó.

Figura 2: Construcción de las etapas del Parque André Jarlán



Fuente: Figura 3 del IFA DFZ-2021-797-XIII -SRCA

- iii. Respecto a esta última etapa, a través del Ord. N°40/2019/2018, de fecha 05 de diciembre de 2018, la Municipalidad solicitó al Servicio de Vivienda y Urbanización de la región Metropolitana (en adelante, “SERVIU”), la transferencia gratuita del inmueble donde ésta se desarrollaría, ubicado en Enrique Matte N°2250, de una superficie total de 51.199,41 m², e inscrito a fojas 1555, número 2007 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 1977, a nombre de dicho Servicio. Esta solicitud se enmarcó en la necesidad de la Municipalidad de recuperar espacios públicos y en dicho contexto señaló “*se está trabajando en el mejoramiento del Parque Jarlán de la comuna, para lo cual se está en proceso de firma de Convenio con la Fundación Circular, persona jurídica sin fines de lucro, dedicada entre otros objetos a la recuperación de terrenos eriazos mediante la limpieza, relleno controlado y preparación de superficie, habilitándolos para el uso de la comunidad (...)*”.
- iv. Por lo anteriormente señalado, la superficie de los terrenos del Ex Vertedero La Feria a ser intervenidas para la construcción de la denominada Etapa 1 del parque André Jarlán, sería de aproximadamente 116.199 m² o 11,6 Há (65.000 m² y 51.199,41 m²), de las cuales entre los años 2019 y 2020 se intervino una superficie aproximada de 58.495 m² (o 5,8 Há). Con todo, se desconocen los volúmenes ingresados de escombros y/o tierra (excavaciones y tierra vegetal) por Fundación Circular en el marco del convenio de cooperación para recuperación de terrenos, como parte del parque provisorio mientras se efectúa la Etapa 1 del Parque André Jarlán, dado que el Municipio no informó tales cantidades, como tampoco si cuenta con algún levantamiento topográfico de las obras de acumulación de material en las 5,8 Há intervenidas.
- v. Adicionalmente, la cláusula 3° del convenio de cooperación señala que “*el Municipio permite la intervención de la Fundación de los inmuebles ubicados en Enrique Matte N°2270 y 2280, de una superficie total de 65.000 M2 Rol 2985-2 con destino Área Verde, denominados en su conjunto “Parque André Jarlán Etapa N°1”, con el fin de que sea recuperado y habilitado por la Fundación, de acuerdo a lo siguiente: estudio de mecánica de suelo, topografía, labores de*

limpieza, traslado de áridos, relleno controlado y compactación de material y terreno, preparación de suelo y un pozo con bomba de agua, entre otras obras y mejoras previamente acordadas y aprobadas por el Municipio a través de la Unidad Técnica”.

- vi. A pesar que el convenio tenía una duración de 8 meses, que contados de la fecha de suscripción del instrumento finalizaba el día 30 de septiembre de 2019, de acuerdo al punto 6° del convenio de cooperación, podía ser prorrogable por 6 meses adicionales, con lo cual la ejecución se podía extender hasta el mes de marzo de 2020, fecha que se relaciona con lo señalado durante la inspección, por parte del Sr. Sergio Cáceres, quien indicó que se recibió tierra hasta enero o febrero de 2020².
- vii. La SMA sostuvo una reunión en las oficinas del Departamento de Aseo y Ornato de Pedro Aguirre Cerda, en que participaron el Sr. Claudio Henríquez (Jefe de Aseo del municipio) y la Sra. Sandra Muñoz (Encargada de Ornato del municipio). En esta reunión, el Sr. Claudio Henríquez informó que el Departamento de Aseo y Ornato (DAO) no tiene competencias relacionadas a las actividades que se desarrollan al interior de los terrenos del Ex Vertedero La Feria.
- viii. En compañía del Sr. Sergio Cáceres, funcionario de la Dirección de Obras, se ingresó a los terrenos del Ex Vertedero La Feria. Desde el ingreso a los terrenos por calle Enrique Matte N°2590 se accede inmediatamente a una plataforma en altura, en relación a los terrenos circundantes que se ubican a la cota de terreno. En el acceso a los terrenos del Ex Vertedero se pudo constatar que existían instalaciones en base a containers del tipo oficinas y una excavadora, además de la presencia de una caseta en altura, que el Sr. Sergio Cáceres señaló era para revisión visual de los camiones que ingresan al lugar. Además, el Sr. Cáceres indicó que el tipo de material o residuos de ingreso al recinto corresponde a tierra de excavaciones y tierra vegetal, y que no se recibe tierra desde enero o febrero de 2020.

² En este sentido, mediante el dictamen N°E14558/2020 de la Contraloría General de la República, firmado electrónicamente el 28-06-2020, por el cual se emitió opinión respecto a denuncia que vincula el convenio entre el municipio de PAC y Fundación Circular, se señaló que “[...] por medio del decreto N° 12.534, de 2019, el municipio autorizó prorrogar el convenio, de conformidad a su cláusula sexta, por seis meses, hasta el 30 de marzo de 2020”.

Figura 3: Vista panorámica del ingreso al Ex Vertedero



Fuente: Fotografía 1 del IFA DFZ-2021-797-XIII -SRCA

- ix. El Sr. Sergio Cáceres señaló que los terrenos en altura del Ex Vertedero son de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda y los terrenos a una cota más baja que rodean a los del municipio eran de propiedad del SERVIU, siendo traspasados al municipio a fines del año 2020³.
- x. En un recorrido por la plataforma en altura se pudo verificar la presencia de abundante vegetación de crecimiento espontáneo, pasto y arbustos, diversos acopios de tierra, mezclas de tierra con gravas (piedras y bolones), así como algunos montículos de un material de color café.

³ Mediante el Ord. N° 40/2019/2018, dictado el 05 de diciembre de 2018, el Municipio de Pedro Aguirre Cerda sostuvo al Director Serviu Metropolitano: “Que, la Fundación Circular entre los requerimientos para la ejecución gratuita de las obras proyectadas solicita que el inmueble en su conjunto sea de dominio municipal, motivo por el cual mediante el presente acto, se solicita la transferencia gratuita del inmueble ubicado en calle Enrique Matte N° 2250, identificado como área verde, en una superficie total de 51.199,41 metros cuadrados, e inscrita a fojas 1555, número 2007 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 1977 a nombre del Servicio de Vivienda y Urbanización de Metropolitano”.

Figura 4: Vegetación y acopio de tierra en el Ex Vertedero



Fuente: Fotografías 3 y 4 del IFA DFZ-2021-797-XIII -SRCA

- xi. Se realizó vuelo con dron, que permitió determinar que la superficie intervenida con ingresos de escombros y/o tierra, ya sea proveniente de excavaciones o tierra vegetal, era de aproximadamente 58.495 m².
- xii. No se observó la presencia de chimeneas para control de biogás, lo que no permitió verificar posibles emisiones y una correcta ventilación de dicho compuesto. Al respecto, la Municipalidad señaló que algunas están cubiertas con tierra. Tampoco se observaron canalizaciones u obras que permitan controlar posibles ingresos de aguas lluvias al área de disposición residuos.
- xiii. En los sectores ubicados a una cota baja del Ex Vertedero, específicamente en el límite oriente, sector que limita con casas vecinas, se pudo observar asentamiento de personas y algunos sectores que evidencian algunas quemas. Igual situación se presenta en el límite sur oriente, que limita con las casas y el Parque André Jarlán.

Figura 5: Asentamiento de personas y algunas quemas



Fuente: Fotografía 2 del IFA DFZ-2021-797-XIII -SRCA

- xiv. En el límite sur poniente, se pudo observar la presencia de las instalaciones de caniles, visualizadas desde Central de Movilización Comunal.

Figura 6: Presencia de caniles en el Ex Vertedero



Fuente: Fotografía 6 del IFA DFZ-2021-797-XIII -SRCA

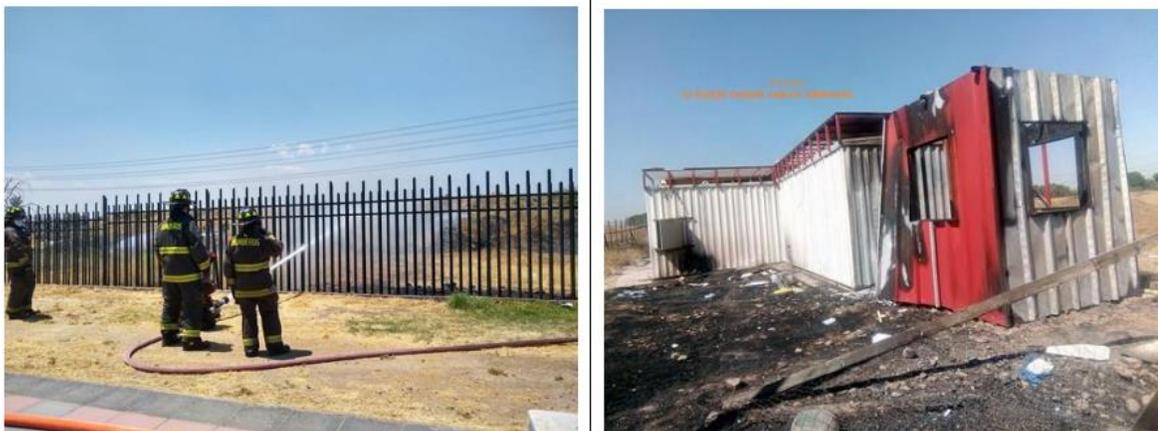
- xv. No se observó la presencia de residuos con características de peligrosidad, así como tampoco residuos descubiertos que pudieran ser atribuidos a la disposición que se realizó en el Ex Vertedero. Ahora bien, la SMA estableció que con respecto al manejo de lixiviados no se verificó afloramiento de dichos líquidos, pudiendo ser un indicador de que estos líquidos se encuentran confinados al interior del depósito.
- xvi. Si bien, a través de los registros gráficos tomados durante la inspección, se observa la existencia de un cierre perimetral, no se verificó la presencia de guardias que pudieran ejercer un control de acceso, por lo que resulta fácil el ingreso a los terrenos del Ex Vertedero.
- xvii. Con fecha 21 de marzo de 2019, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana realizó una inspección a los terrenos del Ex Vertedero La Feria y constató lo siguiente:
 - a. Una superficie estimada mayor a una hectárea (10.000 m²) donde existían acopios de tierra y escombros que estaban siendo utilizados para generar un aumento de la cota del terreno.
 - b. Que la disposición de escombros no contaba con autorización sanitaria, generándose un foco de insalubridad con alto riesgo de incendio por el pasto alto y seco, existente en sector próximo a viviendas.

Por ello, procedió a dar inicio a un sumario sanitario (Exp. N° 1153/2019), el cual finalizó con la Resolución N°3468, de fecha 16 de mayo 2019, mediante la cual:

- a. Se sancionó a la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda con amonestación.
 - b. Se prohibió al municipio la disposición de cualquier tipo de residuos en el lugar, entre los que se encuentran los del tipo escombros.
 - c. Se ordenó al municipio realizar un cierre efectivo del lugar e implementar todas las medidas necesarias que impidan el libre acceso de personas, animales o vehículos al terreno, a objeto de evitar la disposición final de residuos sólidos y prevenir la generación de nuevos focos de insalubridad.
 - d. Se ordenó al municipio efectuar el retiro, transporte y disposición final de todos los residuos ilegalmente dispuestos en el recinto, acreditándose documentalmente la disposición final en recintos que cuenten con las correspondientes autorizaciones sanitarias.
- xviii. En el periodo comprendido entre el 09 de julio de 2015 y el 18 de febrero de 2018, al interior de los terrenos del Ex Vertedero La Feria Etapa 1 han ocurrido 34 amagos de incendio, según certificado emitido el 25-01-2019 por el Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur. No se tiene

antecedentes sobre si corresponden a eventos provocados por terceros o espontáneos, con origen en la vegetación seca o en el biogás, por cuanto el certificado de bomberos no detalla sus orígenes.

Figura 7: Quemadas ocurridas en el Ex Vertedero



Fuente: Fotografías 7 y 8 del del IFA DFZ-2021-797-XIII -SRCA

- xix. Asimismo, se verificaron algunas evidencias respecto a incendios que, por encontrarse focalizados, aparentemente no tendrían relación con combustiones espontáneas de biogás, sino más bien con hechos vandálicos provocados por personas. Además, se verificó vegetación de crecimiento espontáneo, pasto y arbusto, que en estado seco puede sufrir combustión provocada o espontánea. Al respecto, se releva que el sector sur de los terrenos limita con casas.
- xx. Al interior de los terrenos del Ex Vertedero La Feria Etapa 1 no se verificaron labores de limpieza del terreno; relleno controlado del material ingresado a través de la compactación de material y del terreno; la preparación de suelo; así como tampoco el pozo con bomba de agua para mantención de los terrenos, tal como se había acordado en Convenio de Cooperación para Recuperación de Terrenos Fundación Circular y Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

Con fecha 22 de junio de 2022, el Titular evacuó el traslado conferido en la Res. Ex. N° 131/2022, donde sostuvo lo siguiente:

- i. El Titular señala que le corresponde “*promover el desarrollo comunitario, el turismo, deporte, recreación, el desarrollo de actividades de interés común en la ámbito local y resguardo de la salud de todas y todos los habitantes de la comuna de Pedro Aguirre Cerda*”⁴.
- ii. En base a aquello, el Titular indica que “*el año 2019, celebró un convenio con la "Fundación Circular", con el objeto de recuperar dicho sitio, para lo cual se permitió la intervención de dicho bien inmueble por parte de la referida institución, a cambio de que ésta procediera a la limpieza, relleno controlado y preparación de superficie.*”⁵. Dicho convenio obligaba a la Fundación Circular a: “*1. Limpieza del terreno (Desmalezado y retiro de escombros). 2. Relleno*

⁴ Carta S/N, de 22 de junio de 2022, p. 1

⁵ Ibid. p. 1

con tierra vegetal, maicillo, pomacita, tosca, material integral y escarpe proveniente de distintas obras de excavación 3. Arborización con especies nativas. 4. Construcción de un pozo profundo para la obtención de agua. 6. Construcción de una cancha de rugby reglamentaria. 7. Creación de un vivero en madera y con protección de PVC para plantación de Pasto Alfombra. 9. Delimitación y creación de patio de ejercicios para cuerpo de bomberos. 10. Se creará un pretil natural alrededor del parque. 11. Se recuperarán los contenedores dispuestos en el terreno que hoy dan origen a tomas ilegales”⁶.

- iii. El Titular indica que aquellas acciones “no implican actividades en las que se modifican las características químicas y/o biológicas de aguas o residuos, ni que implican reacciones químicas y biológicas en sus procesos, por lo que, a la fecha de la suscripción del convenio no resultaba aplicable el artículo 3, literal o.11 la Ley 19.300 del Ministerio de Medio Ambiente, en orden a ser necesario para ejecutar el proyecto el levantar un Estudio de Evaluación Impacto Ambiental (EIA), en razón que el acuerdo implicaba que el recinto sería rellenado con tierra vegetal, maicillo, pomacita, tosca, material integral y escarpe proveniente de distintas obras de excavación, lo anterior con el propósito de que dicho lugar no se configurara como un foco de infecciones como un basurero ilegal, o una toma ilegal por amenazar constatare peligro de usurpación”⁷.
- iv. Sin embargo, el Titular señala que “fundación circular no cumplió con lo acordado, ya que los escombros constatados por la SEREMI de Salud, que concluyeron en un sumario sanitario dictado en la Resolución N°3468, de fecha 16 de mayo de 2019, y constatado además, por resolución 131 de fecha 26 de enero de 2021, no formaban parte del acuerdo con la Fundación”⁸.
- v. De ahí que el Titular “deja inactivo el convenio procediendo a tomar medidas para la corrección de lo constatado”. El Titular señala que “ha procurado subsanar dichas irregularidades en el tratamiento y el uso del terreno que motiva el presente documento”. En este sentido, “con fecha 27 de octubre de 2021, conforme indica el acta de fiscalización N°283906, de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, se constató que en el recinto conocido como el parque André Jarlan etapa I, no se encontraron acopios de residuos asimilables a domiciliarios en el piso, ni residuos inertes de la construcción, concluyendo que no existe un foco de insalubridad en el terreno con levantamiento de cota, teniéndose así, certeza de que los reparos efectuados previamente, fueron enmendados”⁹.
- vi. En suma, el Titular indica que “conforme a lo expuesto en lo que antecede, esta Municipalidad nunca tuvo como objetivo en los planes o proyectos a ejecutar en el parque André Jarlan etapa I, actividades en las que se modificaran las características químicas y/o biológicas de aguas o residuos, ni se contemplaban reacciones químicas ni biológicas en sus procesos, por lo que

⁶ Ibid. p. 2.

⁷ Ibid. p. 2.

⁸ Ibid. p. 2.

⁹ Ibid. p. 2.

malamente se podría configurar una hipótesis de elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental”¹⁰.

3. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EL PROYECTO “EX VERTEDERO LA FERIA ETAPA 1”

Considerando los antecedentes anteriormente expuestos, la SMA ha solicitado al SEA emitir un informe sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 literal o) de la Ley N°19.300 y el artículo 3 literal o.11) del RSEIA.

Al respecto, cabe señalar que el Ex Vertedero La Feria Etapa 1 operó como recinto de recepción de residuos de origen domiciliario con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ocurrida el 03 de abril del año 1997, con la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (primer Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental). Sin embargo, según acreditó la SMA en el marco de su inspección, la Municipalidad ha efectuado acciones a partir de finales del año 2018, es decir, en plena vigencia del SEIA, con miras a recuperar los terrenos para proporcionarles un uso como área verde o parque en beneficio de la comunidad, para lo cual efectuó gestiones con terceros, como la Fundación Circular y el SERVIU RM, habiéndose desarrollado actividades de acumulación de excavaciones y tierra vegetal. En relación con ello, se hace presente que la Ley N°19.300, en su artículo 8° dispone que:

“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

Para tales efectos, y según se ha dado cuenta en el acápite 2 anterior, esta Dirección Ejecutiva advierte que las obras, acciones y partes del Proyecto guardarían relación con aquellos proyecto o actividades listados en el artículo 10 literal o) de la Ley N°19.300, que establece lo siguiente:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...]

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”

Por su parte, el literal o.11) del artículo 3 del RSEIA establece:

¹⁰ Ibid. p. 3.

“Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...]

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.11.- Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en dicha disposición y en su Reglamento.

Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos”.

Que, sobre la base de la información tenida a la vista, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto en cuestión debe ingresar obligatoriamente el SEIA, por las razones que se expondrán a continuación.

3.1. Análisis de pertinencia de ingreso al SEIA en el marco del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal o.11) del artículo 3 del RSEIA

Para efectos del análisis del literal o) del artículo 10 de la Ley 19.300 y del literal o.11) del artículo 3 del RSEIA, cabe señalar que los requisitos que deben cumplirse para la configuración de esta tipología son los siguientes:

- i. El primer requisito es que debe tratarse de un proyecto de *“saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”* (énfasis añadido).

Respecto a este requisito, cabe señalar que el Ex Vertedero la Feria recibió la mayoría de los residuos sólidos de la ciudad de Santiago, entre abril de 1977 y agosto de 1984. Dicha disposición de residuos se realizó en un pozo de aprox. 30 Ha y una profundidad de 20 metros, según lo dispuso la SMA en el IFA. Así se tiene por configurado el primer requisito, pues se está frente a una unidad de *“disposición de residuos”*.

- ii. El segundo requisito es que el proyecto debe tener por finalidad la *“Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes”*.

Respecto a este requisito cabe señalar que, por una parte, la RAE define “reparar” como “*enmendar, corregir o remediar*”, mientras que “recuperar” la define como “*volver a poner en servicio lo que ya estaba inservible*”. En este sentido, la cláusula 3° del convenio de cooperación celebrado entre el Titular y la Fundación Circular señala que “*el Municipio permite la intervención de la Fundación de los inmuebles ubicados en Enrique Matte N°2270 y 2280, de una superficie total de 65.000 M² Rol 2985-2 con destino Área Verde, denominados en su conjunto “Parque André Jarlán Etapa N°1”, con el fin de que sea recuperado y habilitado por la Fundación, de acuerdo a lo siguiente: estudio de mecánica de suelo, topografía, labores de limpieza, traslado de áridos, relleno controlado y compactación de material y terreno*” (énfasis añadido). Aquello da cuenta que la finalidad del convenio de cooperación celebrado entre el Titular y la Fundación tuvo por finalidad llevar a cabo, precisamente, aquella actividad que configura la tipología del literal o.11) del artículo 3 del RSEIA, en cuanto busca volver a poner a disposición un terreno que no era posible utilizar en virtud de la presencia de contaminantes en el área.

Por otra parte, cabe tener presente que, conforme al requisito que se examina, el área debe poseer presencia de contaminantes. En este sentido, la Ley N°19.300 define este concepto en su artículo 3 letra d) señalando que corresponden a “*todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental*”.

Así las cosas, como se indicó previamente, la SMA pudo constatar en su actividad de inspección la presencia de montículos de un material de color café, acopios de tierra, escombros, mezcla de tierra con gravas y vegetación de crecimiento espontáneo. A mayor abundamiento, la investigación desarrollada por la SMA dio cuenta que, “*dadas las características del lugar del proyecto como sitio que fue utilizado para la recepción de residuos domiciliarios, es altamente probable que en su interior se encuentren almacenados líquidos lixiviados procedentes de su descomposición, los que contienen metales pesados como potasio, magnesio, sulfuros, sulfato, arsénico, cobre y mercurio, que deben ser controlados adecuadamente para prevenir infiltraciones y posibles impactos al medio ambiente. Asimismo, es altamente probable que existan bolsones de biogás al interior de la masa de residuos, producto de la descomposición de la materia orgánica contenida en ella*”¹¹.

En virtud de lo expuesto, y partir de la presencia de contaminantes en el Ex Vertedero, se tiene por configurado el presente requisito de la tipología, ya que la finalidad del convenio suscrito entre el Municipio y la Fundación Circular no es otro que reparar o recuperar un área que contiene contaminantes.

¹¹ Res. Ex N° 131/2022, p. 6.

- iii. El tercer requisito es que el proyecto debe abarcar “*una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²)*”. Al respecto, según indicó la SMA, el proyecto se desarrollaría en una superficie aproximada de 116.199 m² o 11,6 Há (65.000 m² y 51.199,41 m²), de las cuales entre los años 2019 y 2020 se intervinieron aproximadamente 58.495 m² o 5,8 Há.

De esta manera, se supera con creces el requisito de extensión territorial que se contempla en la tipología que se analiza, lo que obliga al Titular a ingresar el proyecto en cuestión al SEIA. Dicho razonamiento resulta consistente con lo señalado por la doctrina, quien ha establecido que deben ingresar obligatoriamente al SEIA los proyectos “*que contemplen la reparación o recuperación de suelos contaminados, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a una hectárea*”¹².

- iv. El cuarto requisito es que no debe tratarse “*de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente*”¹³. Según indicó la SMA en la Resolución Exenta N° 131, de 26 de enero de 2022, “*el proyecto no forma parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la LOSMA, por lo que no le es aplicable la excepción establecida en el literal o.11 del artículo 3° del Reglamento del SEIA*”. Así, entonces, se da cumplimiento a este último requisito.
- v. Finalmente, cabe referirse a la excepción del inciso final del artículo 3 literal o) del Reglamento del SEIA, que establece que “*Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos*”. Al respecto, la presente excepción no resulta aplicable al proyecto objeto del presente informe, por cuanto este no dice relación con la ejecución de actividades de selección, segregación y manipulación de residuos sólidos, sino que más bien con actividades de cierre del vertedero que tienen por objeto generar la recuperación de un área específica, cumpliéndose con la hipótesis de la tipología en análisis.

Considerando lo anterior, se tienen por configurada la tipología establecida en el literal o.11 del artículo 3 del RSEIA, determinando de esta manera la necesidad de ingresar obligatoriamente el proyecto al SEIA.

¹² Pelayo Díaz, C., & Linazasoro Espinoza, I. (2020). El impacto climático de la basura: Análisis normativo de los residuos sólidos, la recuperación de suelos y la minería de rellenos sanitarios. *Revista de Derecho Ambiental*, (14), p. 89.

¹³ El inciso 1° del artículo 43 de la Ley N° 20.417 señala: “*Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental*”

4. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo desarrollado en el presente informe, es posible concluir que el proyecto “Ex Vertedero La Feria Etapa 1”, del Titular Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, por configurar la tipología establecida en el literal o.11 del artículo 3 del RSEIA.

Sin otro particular le saluda atentamente,

GENOVEVA RAZETO CÁCERES
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

MCM/JLV/aep

Distribución

- Sr. Emanuel Ibarra Soto, Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente

CC:

- Dirección Regional SEA Región Metropolitana.